

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

**Doctor
GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE
Consejero de Estado Sección Tercera – Subsección C
Sala de lo Contencioso Administrativo
Consejo de Estado**

**EXPEDIENTE: N° 11001-03-15-000-2021-05381-00
ACTOR: JAROL ANDRÉS GÓNGORA GARCÍA
DEMANDADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Y OTRO**

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.979.370 expedida en Pasto, en mi condición de Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad contra la que se ha interpuesto la tutela, procedo a dar contestación a la misma, en la forma y términos que se relacionan a continuación:

ANTECEDENTES

1. De la tutela.

Pretende la parte demandante por vía de acción de tutela, lo siguiente:

“PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, el DEBIDO PROCESO, por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección primera sub sección A, por existir vicio procedimental absoluto en el fallo proferido el 18 de marzo de 2021 expediente número 1100133340052016-00309-01, por falta de observancia en las normas superiores constitucionales sujetas al principio de prevalencia sustancial en su pronunciamiento de segunda instancia.

SEGUNDO: Dejar sin efectos la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección primera sub sección A de fecha 18 de marzo de 2021 número 110013334005201600309-01, por desplazar el derecho sustancial sobre el procedimental, derecho sobre el cual las dos autoridades judiciales ya se habían pronunciado reconociendo que la Resolución 337 de 22 de mayo de 2015 fue expedida con violación a las normas nacionales y constitucionales de alto rango en que debían fundamentarse.

EXPEDIENTE: N° 11001-03-15-000-2021-05381-00
ACTOR: JAROL ANDRÉS GÓNGORA GARCÍA
DEMANDADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Y OTRO

TERCERO: Ordenar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que profiera una nueva sentencia en la cual se haga una valoración en conjunto de las pruebas aportadas, a fin de demostrar que él presunto infractor no se encontraba conduciendo un vehículo automotor ni mucho menos con los grados de alcohol indicados en la RESOLUCIÓN DEMANDADA, ni mucho menos en la norma procedimental que citan en la sentencia, pues el Tribunal cita esta norma procedimental teniendo en cuenta la Resolución demandada para tomar la decisión: (C.D.) video grabación que no fue valorada, aportada en la demanda y que no fue valorada ni analizada.”

2. Fundamentos de la acción de tutela.

Considera el actor de tutela que en el procedimiento judicial de segunda instancia adelantado por esta Corporación en el que se decidió revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar no conceder las pretensiones de la demanda no hubo pronunciamiento respecto de los cargos que se presentaron en el acápite de la demanda.

De igual forma, considera que no se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas (video) en la que según el propio actor, se fundamentaría la solicitud de nulidad de la resolución expedida por la autoridad de tránsito. Agrega que de ser valorada esta prueba la decisión hubiese sido contraria a la adoptada por parte del Tribunal.

Aunado a lo anterior señala que se suma la falta de credibilidad de los testimonios aportados por parte de la demandante en el trámite contravencional, dándose carácter de certeza a las declaraciones de los funcionarios de la autoridad de tránsito. Cuestiona las declaraciones los señores agentes de tránsito ya que según él existen varias contradicciones en sus declaraciones.

Así mismo, afirma que de acuerdo con lo expuesto se le estaría vulnerando el derecho de acceso a la administración de justicia y la falta de valoración documental en conjunto de las pruebas aportadas y que no fueron practicadas en la vía administrativa.

En su criterio, resulta contradictoria la parte motiva con la parte resolutive del fallo de segunda instancia, pues manifiesta que al reconocerse por parte del Tribunal la

EXPEDIENTE: N° 11001-03-15-000-2021-05381-00
ACTOR: JAROL ANDRÉS GÓNGORA GARCÍA
DEMANDADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Y OTRO

existencia de la violación al debido proceso en el trámite contravencional, debía entonces la decisión garantizar los derechos fundamentales del accionante y declarar la nulidad de los actos administrativos demandados por la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, pues asegura que de lo contrario se estaría violando constantemente la Constitución y las leyes en sus procedimientos como la del caso objeto de cuestionamiento.

Que la Sala de Decisión de la Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al momento de tomar la decisión de fondo analizó cuatro pruebas documentales aportadas en los antecedentes administrativos y en la demanda, tales como: la versión libre del demandante, el testimonio de un tercero y las declaraciones de los dos agentes de tránsito, esta últimas realizadas por fuera de audiencia.

Que si la Sala hubiese valorado la totalidad de las pruebas aportadas entre estas el video, sobre el cual asegura que no se pronunció el Tribunal, se hubiese visto *"la prueba reina"* que conllevaría a la declaración de la nulidad del acto administrativo demandado, pues señala que se observa del mismo que en ningún momento el actor de tutela se encontraba conduciendo la motocicleta, por el contrario la Sala no tiene un orden de pronunciamiento sobre los cargos expuestos en la demanda y no valora las pruebas en conjunto, olvidándose en este caso *la presunción de inocencia, el mayor trabajo probatorio y el trabajo argumentativo.*

Respecto de los cargos de la demanda comentó que estos debieron ser analizados por el Tribunal en la sentencia de segunda instancia, sin embargo, asegura que esta Corporación no tuvo en cuenta lo precitado.

Añadió que la Sala no se pronunció respecto de la prosperidad del primer cargo de la demanda referente a la violación al debido proceso artículos 214, artículo 3 numeral 1, 3, 4, 5, 8 del CPACA; artículos 135, 137 parágrafo 1, artículo 142 de la Ley 769 de 2002, toma la decisión sin practicar interrogatorios y sin notificar, afectando el derecho de contradicción de las pruebas presentadas, etc.

EXPEDIENTE: N° 11001-03-15-000-2021-05381-00
ACTOR: JAROL ANDRÉS GÓNGORA GARCÍA
DEMANDADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Y OTRO

Enunció que el Tribunal no se pronunció respecto de la prosperidad del primer cargo de la demanda, sin embargo, mencionó la existencia de una vulneración al debido proceso, derecho fundamental que se predica de toda actuación administrativa, por lo tanto, a juicio de éste debía entonces declararse la vulneración al derecho de defensa, de contradicción e indebida notificación vulnerados por la administración en sede administrativa, y que por consiguiente había lugar a la declaratoria de nulidad de la resolución demandada.

Añadió que cómo el primer cargo de la demanda se encontró la vulneración al debido proceso, al derecho de defensa y la vulneración al derecho de contradicción, correspondía entonces al Tribunal comprobar primero que el actor de tutela se encontraba manejando su vehículo (motocicleta) para luego discutir el estado de embriaguez del mismo bajo la presunción dispuesta en la ley 1696 de 2013.

Insiste en qué de las pruebas aportadas en la demanda existe un video del que se señala expresamente: *“En relación con las pruebas aportadas en la demanda existe un video que muestra claramente la aprobación de la grabación de mi parte y que fue solicitada desde el procedimiento administrativo, el video da cuenta de no estar conduciendo ningún vehículo automotor y seguidamente la manifestación de que me encontraba en la cuadra tomando, esta prueba no fue valorada, por lo tanto no le es dable a la entidad administrativa ni a la autoridad administradora de justicia deducir sin prueba alguna que el suscrito si conducía la motocicleta al momento del requerimiento de la autoridad policial, cuando no existe en el plenario prueba alguna que determine tal situación y que se omita la valoración de la decretada y que solamente tales autoridades lo consideren por default por el simple hecho de no haberse practicado la prueba de alcoholemia.”*

Por otra parte, indica que el Tribunal analizó las pruebas escritas, documentos que fueron aportados con la demanda y con los antecedentes administrativos, sin olvidar (Sic) que las declaraciones de los agentes de tránsito no fueron ingresados al expediente administrativo en audiencia sino de manera irregular sin la debida practica y contradicción en sede administrativa.

Asevera que en las declaraciones tanto del tercero como del actor de tutela, estos explican cómo sucedieron los hechos: *“el momento en el que yo llego de trabajar a mi casa, el*

EXPEDIENTE: N° 11001-03-15-000-2021-05381-00
ACTOR: JAROL ANDRÉS GÓNGORA GARCÍA
DEMANDADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Y OTRO

motivo del porque la motocicleta se encontraba encendida al frente de mi casa y estaba encendida porque tenía un ruido en la cadencia, el sector donde vivo es un conjunto residencial, explico claramente como el agente de policía de vigilancia nos obliga a bajar hasta el caí de San Mateo porque había sucedido un supuesto robo, nos engaña y nos conduce hasta el Cai donde había una patrulla de tránsito pinchada y relato cada uno de esos hechos, apruebo la grabación y le digo que la grabación que realizó el agente es la única prueba que tengo a mi favor. (Declaración en los antecedentes administrativo)”

Que luego en el fallo se analizan las pruebas documentales de los policías que fueron allegados al expediente administrativo de manera oculta, por fuera de la audiencia, sin radicado y sin poder contradecirlas. Así mismo, indica que de las pruebas se observa inconsistencia en las declaraciones de los agentes respecto del hospital al que requirieron al actor de tutela para la realización de la prueba de alcoholemia.

Finalmente reseñó y sustentó los motivos por los cuales en este caso se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia de la acción de tutela.

FUNDAMENTOS DE DEFENSA:

1°. En el caso en particular, las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a desvirtuar la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A” dentro del expediente 1100133340052016-00309-00 que revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y que denegó las pretensiones de la demanda.

2°. De los argumentos esbozados por el actor de tutela, se advierte que el mismo señala vulneración de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia al habersele negado las pretensiones de la demanda, con ocasión del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Sobre lo anterior, debe indicarse que el señor JAROL ANDRÉS GÓNGORA GARCÍA fue quien promovió proceso de nulidad y restablecimiento con radicado

EXPEDIENTE: N° 11001-03-15-000-2021-05381-00
ACTOR: JAROL ANDRÉS GÓNGORA GARCÍA
DEMANDADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Y OTRO

1100133340052016-00309-00, estudiándose en su oportunidad los cargos por el mismo invocados, por lo que no es del caso emitir pronunciamiento sobre los argumentos señalados por el actor de tutela en este aspecto.

3°. Frente al estudio de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que realizó la Sala antes de pronunciarse de fondo sobre el asunto fue verificar en primera medida, a partir de los antecedentes administrativos del proceso contravencional por infracción de las normas de tránsito, si el actor de tutela habría presentado la demanda en la oportunidad legal, tal como se aducía en el escrito de apelación contra la sentencia de primera instancia.

4° Del análisis realizado por la Sala se pudo concluir inicialmente que la demanda se presentó en oportunidad, y a partir de esta conclusión, fue que la Sala entró a hacer un análisis objetivo de los cargos formulados en por el actor en la demanda, así como de cada una de las pruebas obrantes en el plenario lo que conllevó a la conclusión de negar las pretensiones de la demanda, declarándose en este sentido la legalidad de los actos administrativos expedidos por la autoridad de tránsito.

5° Del contenido del escrito de demanda, de contestación de la demanda, de los antecedentes administrativos y de todo el material probatorio que obra en el expediente judicial se pudo llegar a la conclusión por parte de la Sala que efectivamente el actor infringió las normas de tránsito en la forma establecida en el acto administrativo demandado.

6° Contrario a lo afirmado por el actor de tutela, la Sala si realizó el análisis probatorio correspondiente del que se pudo establecer la valoración de cada uno de los requisitos establecidos por el legislador para la comprobación de la infracción por la contravención de las normas de tránsito.

7° A partir de ese análisis probatorio y de la valoración objetiva de todas las pruebas que obran en el expediente judicial, se pudo determinar precisamente que el actor de tutela, se encontraba conduciendo la motocicleta al momento de los hechos.

8° Luego de realizarse esa primera comprobación se pudo establecer por la Sala además que efectivamente el actor de tutela a pesar de ser requerido por las autoridades de tránsito para que permitirá la realización de las pruebas físicas o clínicas para determinar el grado de alcoholemia, éste fue renuente ante el requerimiento de la autoridad al no permitir que se le practicaran dichas pruebas, lo que conllevó entonces como se precisó en el fallo de segunda instancia proferido por este Tribunal a que las autoridades de tránsito impusieran en este caso la sanción establecida frente a los hechos expuestos anteriormente.

9° por otra parte es importante precisar que en la parte considerativa del fallo de segunda instancia se indicó expresamente: **“Así las cosas, teniendo en consideración las pruebas**, entre ellas, la versión libre, los testimonios, las declaraciones de los agentes de tránsito **y los antecedentes administrativos**, para la Sala es claro que el procedimiento administrativo contravencional de las normas de tránsito adelantado en contra del demandante, tuvo sustento en la renuencia de parte del señor Jarol Andrés Góngora García a practicarse la prueba de alcoholimetría y el negarse a la práctica de una prueba de embriaguez clínica, oponiéndose a ser llevado al hospital cardiovascular de San Mateo para la práctica de dicha prueba, razón por la cual, los agentes de tránsito no tuvieron otra alternativa más que dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 5 literal F de la Ley 1696 de 2013.

10° En lo que respecta a la prueba de vídeo que capta el procedimiento administrativo adelantado por la autoridad de tránsito del cual aduce el actor de tutela que no se habría valorado por esta Corporación; es del caso precisar que, éste fue objeto de valoración en conjunto con los demás medios de prueba dándosele al mismo el valor que en derecho corresponde al momento de proferirse la sentencia en segunda instancia.

11° En consideración del análisis probatorio realizado por la Sala pudo determinarse por demás la renuencia del actor a practicarse las pruebas físicas o clínicas, lo que conllevó finalmente a la tipificación de la conducta constitutiva de la sanción impuesta que de ha sido definida en el parágrafo 3° art. 152 modificado el artículo 5 de la Ley 1696 de, que establece:

EXPEDIENTE: N° 11001-03-15-000-2021-05381-00
ACTOR: JAROL ANDRÉS GÓNGORA GARCÍA
DEMANDADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Y OTRO

“ARTÍCULO 5o. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1o de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

(...)

PARÁGRAFO 3o. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.”

12º Así las cosas, pudo establecerse finalmente que la conducta en la cual incurrió el actor de tutela fue la consistente en no practicarse la prueba de alcoholemia descrita en la norma transcrita lo que constituyó tal como se indicó en el fallo proferido por el Tribunal en una clara aceptación de conducir un vehículo estando bajo los efectos del alcohol.

13º Es importante recordar que el fallo en segunda instancia dejó sin efectos la decisión del Juez *a quo* en la cual se había declarado probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control, entrando de este modo a analizar los cargos formulados en la demanda, esto es, permitiéndosele al actor de tutela no sólo el acceso a la administración de justicia para que pudiera en esta instancia judicial probar los fundamentos de la demanda con los que pretendía la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados, sino que por demás se garantizó en esta instancia judicial su derecho de defensa y contradicción al momento de la valoración probatoria que conllevó a la decisión adoptada por la Sala.

14º Ahora bien, correspondía a la parte demandante probar en sede judicial la ilegalidad de los actos administrativos sometidos a control judicial, sin embargo, ni los

EXPEDIENTE: N° 11001-03-15-000-2021-05381-00
ACTOR: JAROL ANDRÉS GÓNGORA GARCÍA
DEMANDADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Y OTRO

hechos de la demanda, ni las pruebas, refieren a circunstancias específicas que conlleven a determinar que el comportamiento que le fue imputado se hizo en forma contraria la ley.

15° Así las cosas, contrario a lo indicado por el actor en el escrito de tutela esta Corporación no encuentra vulneración alguna de sus derechos fundamentales.

PETICIÓN:

Por lo anteriormente expuesto solicito no se acceda a las pretensiones de la acción de tutela interpuesta por el señor Jarol Andrés Góngora García.

Atentamente



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado